



La consulta se refiere a la posibilidad de cesión del fichero de socios a las candidaturas concurrentes a las elecciones a los órganos representativos de aquella.

La consulta planteada, ha sido ya analizada en diversos informes por parte de la Agencia Española de Protección de Datos, pudiendo destacarse por su importancia el de fecha 15 de octubre de 2007 en el que se establecía:

*De la consulta se desprende la naturaleza jurídica asociativa privada de la consultante en base a lo dispuesto en Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.*

*Sentados así los términos de la consulta, y con carácter general, la transmisión planteada implicará la existencia de una cesión o comunicación de datos de carácter personal, definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 como “Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”.*

*En relación con las cesiones, el artículo 11.1 de la Ley indica que “Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”. No obstante, este consentimiento no será preciso, según el artículo 11.2 “cuando la cesión está autorizada en una Ley” (apartado a) y “cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros”(apartado c).*

*En relación con la primera de las excepciones citadas, el artículo 1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, reguladora del Régimen Electoral General delimita su ámbito de aplicación, limitando el mismo a los procesos electorales al Congreso de los Diputados, al Senado, al*



*Parlamento Europeo, así como a las elecciones municipales y, en lo no previsto por la normativa autonómica, a los parlamentos autonómicos.*

*De ello se desprende que, a nuestro juicio, y sin perjuicio de la aplicación del principio democrático al procedimiento electoral en cualquier entidad, no quepa la interpretación supletoria de las normas concretas de la Ley Orgánica 15/1999, dictada en desarrollo del derecho fundamental a la participación política, a los procesos producidos en el seno de una entidad de base asociativa, como la consultante, habida cuenta que no concurre en este caso la identidad de razón exigible por el Código Civil en su artículo 4.1 para que pueda acudirse a la aplicación analógica de las normas.*

*Dicho esto, la comunicación de los datos controvertidos sin contar con el consentimiento de los interesados únicamente será posible en caso de que la misma pueda fundarse en el artículo 11.2 c) de la Ley Orgánica 15/1999.*

*Para ello sería preciso que los Estatutos de la entidad previeran expresamente la cesión de los mencionados datos. De este modo, la incorporación a la entidad como socio implicaría la aceptación de lo dispuesto en el citado reglamento, de modo que si el mismo prevé la cesión de los datos a los candidatos, ésta se encontraría amparada por el citado artículo 11.2 c).*

*Quiere ello decir que sería posible entender prestado el consentimiento en aquellos supuestos en que conste en los Estatutos de la entidad una cláusula que permita la cesión de los datos a quienes se presenten como candidatos a los órganos de gobierno de la Asociación, por cuanto el interesado, al prestar su conformidad con lo dispuesto en los Estatutos, habrá consentido la cesión que en los mismos se prevea.*

*En consecuencia, a nuestro juicio, la posible cesión de los datos de los socios a quienes se presenten como candidatos a los órganos de*



*gobierno de la Asociación, no encontraría fundamento en el citado precepto, dado que en el mismo expresamente se indica que la será la Comisión Electoral la que se encargaría de efectuar esa comunicación de los programas electorales a los socios. “*

Deberá por tanto realizarse una interpretación restrictiva y garantista del derecho fundamental a la protección de datos de los socios, de modo que de no indicar expresamente en los Estatutos que los ficheros de los asociados deberán entregarse a quienes se presenten como candidatos en los procesos electorales, nos lleva a concluir que no es posible entender amparada la cesión en el tan citado artículo 11.2 c) de la Ley Orgánica 15/1999.